



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/138/2025

EXPEDIENTE: TJA/3ªS/138/2025

ACTOR:

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] POR PROPIO
DERECHO EN CALIDAD DE
CÓNYUGE SUPERSTITE DEL
EXTINTO TRABAJADOR
PENSIONADO [REDACTED]
[REDACTED].

AUTORIDADES DEMANDADAS:

DIRECTOR GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS DE LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
DEL PODER EJECUTIVO DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE
MORELOS.

TERCERO: NO EXISTE

PONENTE: VANESSA GLORIA
CARMONA VIVEROS MAGISTRADA
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: SERGIO SALVADOR
PARRA SANTA OLALLA.

ENCARGADO DE ENGROSE:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS.

Cuernavaca, Morelos, a tres de junio de dos mil
veintiséis.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3ªS/138/2025**,

promovido por [REDACTED] POR PROPIO DERECHO EN CALIDAD DE CÓNYUGE SUPERSTITE DEL EXTINTO TRABAJADOR PENSIONADO [REDACTED] contra el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y,

R E S U L T A N D O:

1. AUTO INICIAL DE DEMANDA.

Por auto de veinte de junio de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] **POR PROPIO DERECHO EN CALIDAD DE CÓNYUGE SUPERSTITE DEL EXTINTO TRABAJADOR PENSIONADO** [REDACTED] [REDACTED] demandando la declaración de beneficiarios de los derechos derivados de la prestación de servicios del finado; así como del **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, el pago de prestaciones con motivo del fallecimiento del pensionado, consecuentemente, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; por lo que de conformidad con los artículos 95 incisos a) y b) y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se comisionó a la Actuaría adscrita a la Sala, para que practicara dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

fallecido [REDACTED] y fijara un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestó sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparecieran ante éste Tribunal de Justicia Administrativa dentro de un término de treinta días, a ejercer sus derechos.

2. INFORMES.

El once de agosto del dos mil veinticinco, se le tuvo informando al Titular de la Unidad Jurídica de la oficina de representación del ISSSTE en Morelos, dando cumplimiento al oficio número 3AS/TJA/0613/2025, mediante el cual informó sobre posibles beneficiarios de [REDACTED] que una vez realizada una búsqueda dentro de los archivos del sistema (SIPE-AV) a nivel nacional de este instituto, **no se encontró registro** de la persona que solicita.

El trece de agosto del dos mil veinticinco, se tuvo al Director Jurídico del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, dando cumplimiento al oficio número 3AS/TJA/0614/2025, de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticinco, mediante el cual informó que con base a la información que obra en el archivo físico, así como en el sistema electrónico de cuotas (SISCREDIT) del organismo y en el sistema electrónico de cuotas se informa lo siguiente:

"El finado [REDACTED], si designo beneficiaria, ante este Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, la cual se describe a continuación:

NOMBRE	PARENTESCO	PORCENTAJE
[REDACTED]	ESPOSA	100%

Domicilio de la beneficiaria: [REDACTED]

NOTA IMPORTANTE: Las cuotas cotizadas del finado [REDACTED] fueron devueltas con

*fecha 16 de enero de 2025, a su beneficiaria designada, y
no tiene cuotas pendientes por devolver.*

Con fecha dieciocho de agosto del dos mil veinticinco, se tuvo a [REDACTED] en su carácter de **Director General del Registro Civil del Estado de Morelos**, dando cumplimiento al oficio número 3AS/TJA/0615/2025, informando que haciendo una búsqueda de registro de descendencia (hijos) a nombre del C. [REDACTED] al respecto se informó que, después de haber realizado una búsqueda en la Base de Datos de la Dirección General del registro Civil del Estado de Morelos, **NO SE ENCONTRÓ** registro de descendientes a nombre de la persona antes referida.

Mediante auto de tres de noviembre del dos mil veinticinco, se tuvo a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **Abogado adscrito a la Jefatura de Servicios Jurídicos del órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social**, informando que:

“Al respecto envió constancia de vigencia de derechos del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con número de seguridad social 1572550167-8, a través del cual se observa que no cuenta con beneficiarios registrados.”

3. CONVOCATORIA

El diez de julio de dos mil veinticinco, la Actuaría adscrita a la Sala Instructora, fijó la convocatoria de beneficiarios ordenada en autos, en las oficinas de la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**; asimismo, el ocho de agosto de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la investigación ordenada en autos.

4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Emplazado que fue, mediante acuerdo de diecinueve de agosto del dos mil veinticinco, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

5. DESAHOGO DE VISTA.

El ocho de octubre del dos mil veinticinco toda vez que había transcurrido el término concedido a la parte actora en auto de fecha diecinueve de agosto del dos mil veinticinco, en relación a la contestación de demanda de la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**; se le declaró precluido su derecho para realizar manifestación alguna respecto a dicha vista.

6. COMPARECENCIA DE PRESUNTOS BENEFICIARIOS

Previa certificación, por auto de ocho de octubre del dos mil veinticinco, se hizo constar que no compareció persona alguna ante la Sala del conocimiento a deducir los derechos de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED] dentro del término previsto por la ley para tal efecto; en términos del Título Quinto del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en

Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

7. APERTURA DE JUICIO A PRUEBA

Mediante acuerdo de veinte de noviembre del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; y tomando en consideración el estado procesal que guardan los presentes autos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

8. ADMISIÓN DE PRUEBAS Y FECHA DE AUDIENCIA DE LEY

Por acuerdo de nueve de diciembre del dos mil veinticinco, se se hizo contar que la parte actora y la autoridad demandada no ofrecieron prueba alguna dentro del término legal concedido para tal efecto, declarándose precluido su derecho; sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas con su escrito de demanda y contestación de la misma; en ese mismo auto, se señaló fecha para la audiencia de ley.

9. DESAHOGO DE AUDIENCIA DE LEY

Es así que el veinticuatro de febrero del dos mil veintiséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar no comparecen las partes, ni de persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse notificados; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la parte actora exhibiéndolos por escrito; no así a la autoridad demandada, declarándose precluido su derecho



para hacerlo; continuando con el desarrollo de la audiencia de ley, se procedió a **DECLARAR CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis¹ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1², 18 apartado B), fracción II, inciso a)³, h)⁴, n)⁵ de la Ley

¹**ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

...

²**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1⁶, 3⁷, 93⁸, y 96⁹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

³ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

⁴ h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

⁵ n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;

⁶ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.



II. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del contenido de la demanda, de los documentos anexos a la misma y la causa de pedir, los actos reclamados por [REDACTED], POR PROPIO DERECHO EN CALIDAD DE CÓNYUGE SUPERSTITE DEL EXTINTO TRABAJADOR PENSIONADO [REDACTED], se hacen consistir en:

1.- La declaración de beneficiarios que emita este Tribunal, en favor de la suscrita, en términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Información que se desprende de la copia certificada del expediente de [REDACTED], exhibido por la autoridad responsable; a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado. (fojas 53-207)

2.- El pago de la prestación consistentes en:

“a) El pago de la parte proporcional del aguinaldo 2024 a la suscrita [REDACTED] (sic)

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

⁸ **Artículo 93.** Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

⁹ **Artículo 96.** Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades demandadas al contestar la demanda, hicieron valer la causal de improcedencia previstas en la fracción X, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ello es así, porque aducen que la demanda fue interpuesta fuera del término de quince días establecido en el artículo 40 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Los argumentos en estudio son **infundados**, debido a que la quejosa, acudió ante este Tribunal Pleno para solicitar la declaración de beneficiarios de los derechos del finado J [REDACTED] [REDACTED], derivados de la prestación de sus servicios, **circunstancia que habilita a la actora para solicitar el pago de las prestaciones**, cuya procedencia, en todo caso, se reserva al estudio de fondo del presente asunto.

Una vez analizadas las constancias que integran el sumario, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por lo que se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.

IV. ESTUDIO DE LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS.

Por cuestión de método, este Tribunal **primeramente entrará al estudio de la procedencia del reconocimiento y**



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

declaración de beneficiarios respecto del finado que en vida llevó el nombre de [REDACTED].

[REDACTED], POR PROPIO DERECHO EN CALIDAD DE CÓNYUGE SUPERSTITE DEL EXTINTO TRABAJADOR PENSIONADO [REDACTED]

[REDACTED] solicita en su escrito de demanda la declaración de beneficiarios de los derechos del finado [REDACTED] derivados de la prestación de sus servicios siendo pensionado por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, hasta el veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, fecha en que causó baja por defunción.

A fin de demostrar la procedencia de la reclamación materia del presente juicio, exhibió en el juicio las pruebas documentales consistentes en:

Copia certificada del **acta de defunción** de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED], que obra en la Oficialía [REDACTED] del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, en el libro número [REDACTED] con número [REDACTED], en la que se hizo constar la fecha de fallecimiento veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, registrada el veintidós de octubre de ese mismo año. (foja 05)

Copia certificada del **acta de matrimonio** celebrado entre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que obra en la Oficialía [REDACTED] del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, en el libro número [REDACTED] con número [REDACTED] 3, con fecha doce de noviembre de mil [REDACTED] [REDACTED]. (foja 06)

Original de constancia expedida por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, con fecha dos de abril de dos mil veinticinco, en el cuan consta que [REDACTED] [REDACTED] fue pensionado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, hasta el veintiuno de octubre de dos

mil veinticuatro, fecha en que causó baja por defunción. (foja 07)

Original de constancia expedida por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, con fecha dos de abril de dos mil veinticinco, en el cuan consta que [REDACTED] [REDACTED] fue pensionado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, recibiendo una pensión mensual por la cantidad de \$12,053.90 (doce mil cincuenta y tres pesos 90/100 m.n.) hasta el veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, fecha en que causó baja por defunción. (foja 09)

Impresión del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el cual se encuentra publicado el Decreto número ochocientos cincuenta y siete, por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada a [REDACTED]. (fojas 11-14)

Las **autoridades demandas**, exhibieron copia certificada de la constancia de servicios emitida el dos de abril de dos mil veinticinco, por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en la que se advierte que [REDACTED] era Pensionado por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, hasta el veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, fecha en que causó baja por defunción. (foja 57).

Constancia de salario emitida el dos de abril de dos mil veinticinco, por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en la que se advierte que [REDACTED] percibía un ingreso mensual de \$12,053.90 (doce mil cincuenta y tres pesos 90/100 m.n.). (foja 58)



De igual manera, obra en autos, el informe rendido por el Director Jurídico del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, en el cual aduce, lo siguiente:

"El finado [REDACTED], si designo beneficiaria, ante este Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, la cual se describe a continuación:

NOMBRE	PARENTESCO	PORCENTAJE
[REDACTED]	ESPOSA	100%

Documentales a las cuales se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Asimismo, consta en el sumario la Convocatoria de beneficiarios ordenada en el acuerdo de radicación, misma que con fecha diez de julio de dos mil veinticinco, fue fijada en las oficinas de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; en la que se convocó a los beneficiarios de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] a fin de que dentro del término de treinta días, se apersonaran al presente juicio, quienes se consideraran como beneficiarios de los derechos derivados de la prestación de servicios del finado; sin que, de conformidad con lo determinado en auto de ocho de octubre del dos mil veinticinco, se hubiere apersonado individuo alguno que se considerara legitimado a ser reconocido como beneficiario de los derechos respecto del elemento de seguridad finado.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

De la misma manera, obra en el expediente en que se actúa, el resultado de la investigación ordenada en el auto de radicación, encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del pensionado fallecido; del que se desprende que el ocho de agosto de dos mil veinticinco, la Actuaría adscrita a la Tercera Sala de este Tribunal, se constituyó en la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Así, una vez analizadas y valoradas las probanzas reseñadas cada una en lo particular y en su conjunto demuestran:

1.- El fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ocurrido el veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro.

2.- El matrimonio de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con el de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

3.- La dependencia económica que guardaba [REDACTED] en su carácter de cónyuge supérstite, respecto del servidor público que en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED], hasta el fallecimiento de éste.

4.- La relación administrativa del finado [REDACTED] [REDACTED] como Pensionado por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, hasta el veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, fecha en la que causó baja por defunción.

En ese aspecto, no debe perderse de vista que la Ley de Justicia Administrativa y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, no establecen los requisitos que se deben presentar para la declaración de beneficiarios,

ni el orden de prelación para determinar las personas que resulten beneficiadas; por lo que, en lo conducente, se tomará en consideración lo que dispone la **Ley del Servicio Civil**.

Así, en ese contexto, el artículo 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece:

Artículo *65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

I.- El titular del derecho; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;

c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y

d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará:

a).- Por fallecimiento del servidor público a causa o consecuencia del servicio, se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta ley, si así procede según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo, sin que la pensión sea inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

b).- Por fallecimiento del servidor público por causas ajenas al servicio o por Declaración Especial de Ausencia se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta ley, si así procede, según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar el equivalente a 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

c).- Por fallecimiento del servidor público pensionado o por Declaración Especial de Ausencia, si la pensión se le había concedido por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada o Invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado. Cuando sean varios los beneficiarios, la pensión se dividirá en partes iguales entre los previstos en los incisos que anteceden y conforme a la prelación señalada. En ningún caso, el monto de la pensión podrá exceder de 300 veces el salario mínimo General vigente en la entidad, al momento de otorgar la pensión.

Por lo tanto, se declara a [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] por propio derecho en calidad de cónyuge
superstite, de quien fuese pensionado por el Poder
Ejecutivo del Estado de Morelos, el de cujus [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED], para recibir las
prestaciones que sean procedentes conforme a derecho y
que se deriven de la relación administrativa que mantuvo que
mantuvo como Pensionado por el Poder Ejecutivo del Estado
de Morelos, hasta el veintiuno de octubre de dos mil
veinticuatro, fecha en la que causó baja por defunción.

V. PRETENSIONES

Puntualizado lo anterior, se procede **al estudio de la pretensión** reclamada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] consistente en:

““a) El pago de la parte proporcional del aguinaldo 2024 a la suscrita [REDACTED] [REDACTED] (sic)”

En esta tesitura, es pertinente puntualizar que [REDACTED] fue Pensionado por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por el cual percibía una **retribución mensual de \$12,053.90 (doce mil cincuenta y tres pesos 90/100 m.n.)** hasta el veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, fecha en la que causó **baja por defunción.**

Según se desprende de las Constancias de servicios y salario emitidas el dos de abril de dos mil veinticinco, por el

DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, valoradas en el considerando anterior.

Por cuanto a la prestación correspondiente al pago del aguinaldo del año dos mil veinticuatro, es **procedente**.

Lo anterior, tomando en consideración lo previsto por el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil el cual establece:

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

En este contexto, resulta **procedente** condenar a la autoridad responsable al pago del **aguinaldo** de manera proporcional a razón de noventa días por año, correspondiente al año dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, **se condena** al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a pagar a [REDACTED]; en su carácter de exclusiva beneficiaria de los derechos devengados del extinto [REDACTED] la cantidad de **\$29,090.32 (veintinueve mil noventa pesos 32/100 m.n.)**, atendiendo las siguientes operaciones aritméticas:

\$12,053.90 Remuneración mensual \$401.80 Retribución diaria	
PRESTACIÓN	CANTIDAD
AGUINALDO 90 días x año 01 enero al 21 octubre 2024= 295 días 295/365*90=72.40 días*\$401.80	\$29,090.32

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Consecuentemente, **las cantidades a las que las autoridades demandadas fueron condenadas** se deberán **enterar** en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED] Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente TJA/3ªS/138/2025, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:** [REDACTED] y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 96 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁰.

Se concede a la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, el plazo de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos; en la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, **están obligadas a ello**, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

¹⁰ **Artículo 96.** Las garantías que se otorguen en Pólizas de Fianza, Prenda e Hipoteca, se conservarán en custodia por la Unidad Administrativa o Área que las reciba, hasta la conclusión del juicio correspondiente, las cuales deberán registrarse en el libro de valores; las que se otorguen en efectivo, deberán registrarse a través de recibos de ingreso en forma inmediata.



En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ¹¹ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal Pleno **es competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. - Se declara a [REDACTED] por propio derecho en calidad de cónyuge superstite, de quien fuese pensionado por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, el de cujus [REDACTED] como Beneficiaria, para recibir las prestaciones que sean procedentes conforme a derecho y que se deriven de la relación administrativa que mantuvo que mantuvo como Pensionado por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, hasta el veintiuno de octubre de dos mil

¹¹ IUS Registro No. 172,605.

veinticuatro, fecha en la que causó baja por defunción; atendiendo las manifestaciones establecidas en el considerando IV de esta resolución.

TERCERO. - Se **condena** a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a pagar a [REDACTED] en su carácter de exclusiva beneficiaria de los derechos devengados del extinto [REDACTED] la cantidad descrita y en los términos argumentos expuestos en el considerando V de esta sentencia.

CUARTO.- Se **concede** a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, para que den cumplimiento al pago de las prestaciones a que han sido condenadas, y exhiban ante la Sala del conocimiento las constancias que así lo acrediten; apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO. - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**,



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/138/2025

Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada¹² en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹² Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA



KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/138/2025

MAGISTRADA

Castor

CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

[Signature]

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3ªS/138/2025, PROMOVIDO POR [REDACTED]

[REDACTED] POR PROPIO DERECHO EN CALIDAD DE CONYUGE SUPERSTITE DEL EXTINTO TRABAJADOR PENSIONADO [REDACTED]

[REDACTED] contra el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; MISMA QUE ES APROBADA EN SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EL TRES DE JUNIO DE DOSMIL VEINTISÉIS

[Signature]

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

[Signature]

